

(P. de la C. 1648)
(Conferencia)

LEY

Para adoptar la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico"; y derogar la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Manejo de Neumáticos".

EXPOSICION DE MOTIVOS

El manejo adecuado de neumáticos desechados ha sido uno de los grandes retos para la Autoridad de Desperdicios Sólidos, como instrumentalidad gubernamental encargada de establecer la política pública de los desperdicios sólidos en Puerto Rico. Se estima que se generan alrededor de 18,000 neumáticos desechados diariamente ó 4.7 millones anuales.

La Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Manejo de Neumáticos", fue la primera ley especial que se aprobó para manejar dicho material y promover la utilización del mismo para la elaboración de nuevos productos, así como prohibir su disposición en los sistemas de relleno sanitario del País. Dicha legislación aportó a la creación y establecimiento de una industria de transportadores, procesadores, exportadores, recicladores e instalaciones de uso final de neumáticos desechados.

No obstante, luego de aproximadamente doce (12) años desde su aprobación, han surgido nuevas situaciones y problemáticas que dicha legislación no atiende o necesitan ser clarificadas. Una de las situaciones primordiales es el reclamo de los diferentes sectores de la industria que manejan el material, para que se atempere el cargo ambiental de manejo de neumáticos a los costos reales del material y esté en armonía con el mismo. Por otro lado, ante el crecimiento de la industria en el manejo de este material, es necesario establecer un andamiaje más efectivo para la verificación de la documentación generada y su fiscalización. Conforme a lo anterior, esta pieza legislativa se enfoca en atender dichas necesidades y fortalecer así la industria para el manejo adecuado de los neumáticos desechados. Ello, sustituyendo el método de conteo de neumáticos por uno de pesaje, el cual a su vez ayuda a que el manejo de los neumáticos y su fiscalización sean más eficientes. Además, se reduce la cantidad de agencias envueltas para que su implantación sea más efectiva.

Asimismo, reconocemos que el uso del material proveniente de los neumáticos desechados puede ser diverso y variado. Este puede ser utilizado como material para la manufactura de otros productos, tales como asfalto con gomas ("Rubber asphalt") y productos moldeados; como agregado en proyectos de ingeniería civil no estructurable,

tales como: usos de jardinería, para sistemas de drenajes pluviales, en obras de construcción y para el control de la erosión; además de su uso como combustible suplementario. Todos estos usos tienen utilidad y valor en la sociedad puertorriqueña moderna.

Por tal razón, se propone la adopción de una nueva legislación de manejo de neumáticos, derogando la Ley Núm. 171, antes citada. Esta legislación promueve el fortalecimiento de la industria del manejo de neumáticos y provee mayores herramientas de fiscalización a las agencias encargadas de velar por su cumplimiento, de manera que haya a su vez, una mayor salud financiera del fondo ambiental para lograr así una adecuada disposición y manejo de este tipo de material.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título:

Esta Ley se conocerá como la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico".

Artículo 2.-Definiciones:

Las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan usadas o aludidas en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

- a. Almacenador de Neumáticos Desechados- Es la persona que recolecta y acumula en su negocio neumáticos desechados.
- b. Autoridad - Significa la Autoridad de Desperdicios Sólidos, creada mediante la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada.
- c. Caucho pulverizado o neumáticos pulverizados- ("Crumb rubber") neumático pulverizado sin metal de tamaños iguales o menores a un cuarto de pulgada (1/4") Producto intermedio o materia prima utilizable para asfalto, productos finales a base de caucho, superficies de juego para niños, entre otros fines.
- d. Caucho triturado o neumático triturado- ("Tire chips"), trozos de neumáticos procesados cuyo tamaño es mayor de un cuarto de pulgada (1/4") y menores de tres pulgadas (3"). Se podrá utilizar como Combustible Derivado de Neumáticos ("Tire Derived Fuel"), aditivo para concreto en usos no estructurales y materia prima para caucho

pulverizado, entre otros. Esto no es un producto final, sino un producto intermedio o materia prima.

- e. Combustible Derivado de Neumáticos - ("Tire Derived Fuel"), neumáticos enteros o caucho triturado que se utiliza por su valor calorífico para generar energía en procesos de combustión industrial. Su uso como combustible no se considera reciclaje.
- f. Convenios Intermunicipales - Acuerdos entre municipios para desarrollar, en conjunto, los deberes municipales establecidos mediante esta legislación.
- g. DACO- Significa el Departamento de Asuntos del Consumidor, creada mediante la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.
- h. Distribuidor - Cualquier persona que tiene obligación con un fabricante o vendedor de neumáticos para distribuir su producto en Puerto Rico.
- i. Exportador de Neumáticos - cualquier persona que reciba, recoja o maneje neumáticos desechados enteros para ser reciclados o dispuestos en instalaciones fuera de Puerto Rico o cualquier persona que exporte neumático procesado o pulverizado.
- j. Factura - Es aquel documento adoptado o aprobado por la Autoridad que será utilizado para procesar los pagos por el trabajo realizado por transportistas, procesadores, exportadores, instalación de uso final y reciclador. Dicho documento deberá contener, entre otras cosas, la cantidad de neumáticos desechados en libras, ya sean enteros o procesados, y si fuese requerido, su procedencia.
- k. Fondo - Es el Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados que se nutre del dinero recaudado por cargo de disposición impuesto a los neumáticos importados o hechos en Puerto Rico, el cual será administrado por la Autoridad de Desperdicios Sólidos.
- l. Gobierno de Puerto Rico - Comprenderá al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades y los gobiernos municipales.
- m. Importador de Neumáticos - Cualquier persona que reciba o traiga neumáticos a Puerto Rico, ya sean nuevos o usados para su distribución, venta, uso o disposición final. Incluye a cualquier persona que importe neumáticos como parte de un vehículo o vehículo de motor.

- n. Instalación de Uso Final - instalaciones que de conformidad con la actividad realizada, pueda certificar una utilización final del neumático, ya sea que se utilice como fuente de energía o se aproveche en usos no estructurales. Aquellas instalaciones finales que se dediquen a la utilización de neumáticos como fuentes de energía no podrán ejercer como transportadoras.
- o. Junta - significa la Junta de Calidad Ambiental, entidad gubernamental creada en virtud de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada.
- p. Licencia de importador de neumáticos - Autorización emitida por la Autoridad de Desperdicios Sólidos a todo importador de neumáticos nuevos o usados que le acredite como entidad bona fide para importar neumáticos y hacer negocios en Puerto Rico.
- q. Licencia de manufacturero - Autorización emitida por la Autoridad de Desperdicios Sólidos a todo manufacturero de neumáticos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que le acredite como entidad bona fide para manufacturar neumáticos y hacer negocios en Puerto Rico.
- r. Manifiesto - Es aquel documento adoptado por la Autoridad y generado por el transportador, en el cual se hace constar el origen, trayectoria y destino final, así como la cantidad de neumáticos desechados manejados y transportados hacia una facilidad de procesamiento, exportación y/o disposición final.
- s. Manufacturero de neumáticos - Aquella persona ubicada en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a la fabricación de neumáticos.
- t. Neumático - llanta, goma o rueda de caucho natural o sintético que se infla con aire u otra sustancia, lo cual permite que un vehículo o vehículo de motor pueda moverse. Se incluyen aquellas llantas que puedan ser macizas sin anillas, pero que usualmente están manufacturadas a base de caucho natural o sintético y otros materiales en combinación.
- u. Neumático Desechado - Es un neumático que ha perdido su valor o uso para su propósito original, ya sea por uso, daño o defecto.
- v. Obra Pública - cualquier trabajo de construcción, reconstrucción, alteración, ampliación o mejora hecha por administración, contrato

particular o adjudicado a un subcontratista por el Gobierno de Puerto Rico, sus municipios o corporaciones públicas.

- w. Persona - Persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de aquéllas.
- x. Permiso - Aprobación emitida por la Junta, ya sea para operar servicios de transportación, procesamiento, exportación, reciclaje o instalación de uso final de neumáticos desechados.
- y. Procesador de Neumáticos Desechados - Es la persona autorizada por la Junta de Calidad Ambiental para realizar el proceso de transformación parcial, física o química de la materia de neumáticos desechados, ya sea mediante trituración, pulverización u otros métodos que no constituyan reciclaje. El procesador podrá ejercer como transportador o reciclador de neumáticos, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley y los Reglamentos aplicables.
- z. Recauchamiento - Proceso por el cual se dota a un neumático o llanta desgastada de una nueva banda de rodaje, habilitándolo para su uso.
- aa. Reciclador de Neumáticos Desechados - Es la persona autorizada por la Junta de Calidad Ambiental para intervenir en el proceso de transformación de materia de neumáticos desechados para manufactura de nuevos productos. El reciclador de neumáticos desechados podrá ejercer, además, como procesador o transportador, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley. No incluye instalaciones de recuperación de energía.
- bb. Transportador de Neumáticos Desechados - Es toda persona autorizada por la Junta que recibe, recoge y transporta neumáticos desechados enteros para llevarlos a las instalaciones de procesamiento, instalaciones de reciclaje, instalación de uso final, de acuerdo a las especificaciones de las instalaciones o para la exportación. Los municipios podrán ejercer como transportadores, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la Junta. El transportador de neumáticos, desechados podrá ejercer como reciclador o procesador de neumáticos, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley y los Reglamentos aplicables.
- cc. Uso No Estructural - usos de neumáticos desechados o goma triturada o pulverizada como agregado en obras de ingeniería, las cuales soportan carga estructural menor de tres mil (3,000) libras de presión por pulgada

cuadrada, tales como: aceras, encintados, nichos y panteones para cementerios, muros de contención, paredes arquitectónicas, jardineras, paredes para controlar el ruido, construcción de barreras de impacto, control de erosión de terrenos, construcción de verjas separadoras, construcción de diques para lagunas, entre otras, según aceptado por la American Society for Testing and Materials (ASTM). Para tales usos se puede sustituir el caucho triturado por agregado de construcción, proveniente de la corteza terrestre. Los usos no estructurales del neumático tienen que ser endosados por la Autoridad, sin menoscabo de cualquier otra aprobación gubernamental aplicable según la actividad propuesta.

- dd. Vehículo - Significa todo artefacto en el cual o por medio del cual, cualquier propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquéllos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.
- ee. Vehículo de Motor - Significará todo vehículo movido por fuerza propia, incluyendo los siguientes vehículos o vehículos similares que utilicen neumáticos:
 1. Máquinas de tracción
 2. Rodillos de carretera
 3. Palas mecánicas
 4. Equipo especializado para construcción de carreteras
 5. Máquinas para la perforación de pozos profundos
 6. Vehículos que se mueven sobre vías férreas, por mar o por aire.
- ff. Vendedor de neumáticos - Significa la persona que vende neumáticos nuevos o usados

Artículo 3.-Declaración de Política Pública

La política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, está dirigida a reducir el volumen de los residuos sólidos que se disponen finalmente en las instalaciones de disposición de desperdicios sólidos autorizadas, con alternativas como el reciclaje y/o darle uso final como materia prima que contenga un valor económico en el mercado. Como parte de esta política, se implantará un programa para controlar la

disposición final de neumáticos en las instalaciones de disposición de residuos sólidos autorizadas, y se promoverá el establecimiento de sistemas de recuperación, procesamiento y reciclaje de neumáticos, devolviendo su valor a la economía del País con la manufactura de productos finales, su uso como agregado en proyectos de ingeniería civil no estructurales o su utilización como combustible. Es un interés público apremiante el lograr la libre competencia en los mercados de transporte, procesamiento y reciclaje de los neumáticos desechados en Puerto Rico. Esta es la forma de desarrollar suficientes participantes y demanda en los mercados anteriormente mencionados, para que éstos tengan la capacidad de absorber el suministro de neumáticos desechados en Puerto Rico. Asimismo, se fomentará la demanda por parte del Gobierno de Puerto Rico, de productos y obras que contengan neumáticos desechados.

Para la implantación de la política pública expuesta anteriormente se dispone lo siguiente:

- a. Establecer un programa de manejo adecuado de neumáticos desechados.
- b. Establecer un fondo para el manejo adecuado de neumáticos desechados, mediante el cargo de manejo y disposición de neumáticos.
- c. Fomentar la creación de industrias de reciclaje de neumáticos desechados en Puerto Rico.
- d. Fomentar el uso final de neumáticos desechados según definido en esta Ley.
- e. Fomentar la creación de mercados que utilicen, como materia prima, productos derivados de los neumáticos desechados en Puerto Rico.
- f. Establecer un control del almacenamiento de neumáticos desechados.
- g. Establecer penalidades por el incumplimiento de esta Ley.
- h. Fomentar que el Gobierno de Puerto Rico construya obras públicas con materiales de construcción derivados de los neumáticos desechados en Puerto Rico.
- i. Asegurar la libre competencia en los mercados de transporte, procesamiento, reciclaje, exportación y uso final de los neumáticos desechados en Puerto Rico.

Artículo 4.-Poderes y Funciones

A. Junta de Calidad Ambiental:

1. La Junta de Calidad Ambiental será responsable de fiscalizar y hacer cumplir las disposiciones de protección ambiental establecidas en esta Ley, en su Ley Orgánica y Reglamentos, conforme a sus deberes y facultades.
2. Adoptará o enmendará, de ser necesario, sus reglamentos para la implantación, administración y el cumplimiento de esta Ley, en o antes de transcurridos trescientos (300) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley.
3. Emitirá, modificará o revocará los permisos emitidos en virtud de esta Ley y verificará, mediante inspección, el cumplimiento ambiental de las instalaciones que manejen neumáticos desechados.
4. Requerirá el depósito de fianzas o seguros, como parte de los requerimientos de los permisos a los procesadores, exportadores, transportadores, recicladores de neumáticos e instalaciones de uso final. La Junta determinará la cantidad de la fianza o seguro basado, entre otros criterios, en el riesgo ambiental que la actividad representa en caso de abandono, incendio, incumplimiento del permiso u otro desastre ambiental.
5. Al concederle una dispensa a los procesadores, recicladores, transportadores, e instalaciones de uso final, según lo disponen los Artículos 9(F), 10(k), 11(L) y 12(I) de esta Ley o hallar a éstos en violación de sus permisos, la Junta podrá solicitarle a la Autoridad que congele los fondos que le puedan corresponder a éstos, según lo dispone el Artículo 15 de esta Ley, para asegurar el cumplimiento de los términos bajo los cuales le concedió la dispensa, el cumplimiento del permiso o cualquier acción de remediación necesaria.
6. Mantendrá una lista actualizada de los almacenadores, transportadores, procesadores, exportadores e instalaciones de uso final que tengan los permisos o autorizaciones vigentes. Disponiéndose, que la Junta compartirá con la Autoridad de Desperdicios Sólidos y con el Departamento de Transportación y Obras Públicas la información que recopile sobre los

transportadores y procesadores de neumáticos. La misma estará disponible al público y en su página de Internet.

B. Autoridad de Desperdicios Sólidos:

1. La Autoridad de Desperdicios Sólidos será la responsable de coordinar la implantación de esta Ley en un período de trescientos (300) días calendarios, contados a partir de la aprobación de esta Ley.
2. La Autoridad coordinará la implantación de esta Ley, en armonía con la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico"; y con la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico".
3. De surgir alguna situación de emergencia, la Autoridad tendrá la facultad de establecer moratorias al cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley. Las mismas podrán ser coordinadas por la Junta.
4. La Autoridad cobrará a los importadores y manufactureros de neumáticos en Puerto Rico, el cargo por manejo y disposición de neumáticos establecido en el Artículo 6 de esta Ley, y lo depositará en la cuenta del Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados, que estará bajo su administración.
5. La Autoridad verificará el peso neto de todos los neumáticos importados nuevos o usados o manufacturados en Puerto Rico, y determinará la caracterización y cantidad de los neumáticos en los vehículos o vehículos de motor importados, así como el pago total del cargo correspondiente por los mismos. A tales efectos, la Autoridad tendrá la facultad de inspeccionar furgones o cargamentos que entren a Puerto Rico, con el propósito de cotejar si contienen neumáticos, de modo que pueda poner en vigor las disposiciones referentes a la licencia y el cargo de manejo y disposición de neumáticos establecido en el Artículo 6 de esta Ley, así como ejercer las funciones asignadas bajo esta Ley.
6. La Autoridad tendrá acceso a los conocimientos de embarque ("bill of lading"), a las facturas comerciales y en los casos de importaciones extranjeras, al formulario utilizado por el Servicio de

Aduanas del Gobierno de los Estados Unidos, que autoriza su levante. Esto, con el fin de revisar las cantidades correspondientes al recaudo del cargo de manejo y disposición de neumáticos establecidas en el Artículo 6 de esta Ley.

7. La Autoridad emitirá una licencia de importador de neumáticos o manufacturero de neumáticos, con el fin de acreditar que el tenedor de la misma se encuentra autorizado para introducir o fabricar neumáticos en Puerto Rico como parte de su negocio. La licencia pagará un importe de dos mil (2,000) dólares cada dos (2) años, a partir de la emisión de la misma.
8. La Autoridad podrá denegar, suspender o revocar una licencia de importador de neumáticos o manufacturero de neumáticos a toda persona que incumpla con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos adoptados bajo la misma, o ambos. La denegación, suspensión o revocación se registrará de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
9. La Autoridad realizará auditorias para verificar la corrección del pago por el cargo de manejo y disposición de neumáticos, establecido en el Artículo 6 de esta Ley.
10. La Autoridad impondrá intereses a una tasa anual de diez por ciento (10%); y un recargo adicional de un diez por ciento (10%); sobre el monto de cualquier insuficiencia o deficiencia referente al pago del cargo de manejo y disposición de neumáticos, establecido en el Artículo 6 de esta Ley.
11. La Autoridad, mediante reglamento de emergencia u orden administrativa, notificada mediante aviso público, adoptará las disposiciones transitorias necesarias para lograr los objetivos de esta Ley.
12. La Autoridad adoptará, enmendará o derogará los reglamentos, procedimientos o formularios necesarios para la implantación de sus poderes y facultades bajo esta Ley, incluyendo pero sin limitarse a las licencias, cargos, sistema de pesaje, requisitos de endosos, multas y penalidades. Los reglamentos deberán estar aprobados no más tarde de trescientos (300) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.

13. La Autoridad administrará el Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados y el Fondo de Emergencia para el Manejo de Neumáticos Desechados.
14. El incumplimiento de esta Ley o sus reglamentos podrá conllevar la retención por la Autoridad de los fondos que le adeude al transportador, procesador, reciclador o instalación de uso final, según lo dispone el Artículo 16 de esta Ley. Esta se regirá de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".
15. La Autoridad será responsable de efectuar los pagos a los transportadores, exportadores, procesadores, recicladores de neumáticos desechados e instalaciones de uso final, según la distribución tarifaria establecida por esta Ley y el reglamento adoptado por la Autoridad.
16. La Autoridad llevará a cabo todas las acciones administrativas necesarias, incluyendo los trabajos de preintervención y auditoria, sobre las facturas cargadas al Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados.
17. La Autoridad, cuando así lo entienda necesario, podrá revisar, modificar y redistribuir el cargo que se dispone sea adoptado en el Artículo 6 de esta Ley, amparada en el Artículo 5 (n) de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico". Además, de estimarlo necesario, establecerá equivalencias basadas en peso para neumáticos, caucho triturado, combustible derivado de neumáticos, caucho pulverizado u otros materiales, provenientes del caucho natural y sintético de neumáticos desechados y para la distribución de las estructuras tarifarias.
18. La Autoridad velará que los sistemas de pesaje (básculas o romanas) de los procesadores, recicladores, exportadores o instalaciones de uso final estén certificadas por DACO o la agencia pertinente. Se exigirá, como mínimo, una certificación anual de calibración de los sistemas. También, establecerá mediante reglamento, el método a seguirse en caso de que el sistema de pesaje esté dañado, el periodo de tiempo para repararlo y multas y penalidades.

19. La Autoridad desarrollará un programa de educación para orientar a los ciudadanos sobre la importancia de la disposición adecuada de los neumáticos desechados.
20. La Autoridad designará inspectores para fiscalizar el cumplimiento con la fase operacional de esta Ley, en las instalaciones de los procesadores, exportadores, instalaciones de uso final o cualquier otro que así entienda necesario.

C. Municipios:

1. Los municipios, en coordinación con la Junta de Calidad Ambiental controlarán y supervisarán que toda persona que almacene neumáticos desechados o todo vendedor de neumáticos que almacene los neumáticos desechados, cumpla con los requisitos dispuestos mediante esta Ley.
2. Los municipios prepararán, dentro de los seis (6) meses de aprobada esta Ley y posteriormente cada seis (6) meses, una lista de almacenadores de neumáticos que estén dentro de sus límites territoriales y la someterán a la Autoridad y la Junta.
3. Los municipios coordinarán entre sí, con transportistas de neumáticos desechados, así como con procesadores o instalaciones de uso final bona fide, el manejo y disposición de neumáticos desechados fuera de sus límites territoriales, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
4. Los municipios podrán aprobar ordenanzas, de conformidad con lo establecido en esta Ley, para viabilizar el desarrollo, implantación y cumplimiento de las actividades de manejo y disposición de neumáticos. Sin embargo, para asegurar la uniformidad en la implantación de esta Ley, la política pública y la libre competencia en esta industria, cualquier ordenanza relacionada con el manejo y disposición de neumáticos desechados o cualquier otro asunto relacionada con esta Ley, será consultado con la Autoridad. Las Asambleas Municipales someterán los proyectos de ordenanza a la Autoridad para su evaluación, la cual tendrá treinta (30) días laborables para presentar sus comentarios desde el recibo de la misma.

5. Quedan prohibidas las ordenanzas que otorguen carácter de exclusividad para operar en territorio municipal a almacenadores, transportadores, recicladores, procesadores y exportadores. Esta prohibición es de carácter prospectivo.

Artículo 5.-Importador y manufacturero de neumáticos

- A. Todo importador de neumáticos y manufacturero de neumáticos tendrá que obtener una licencia expedida por la Autoridad.
- B. Todo importador de neumáticos y manufacturero de neumáticos cumplirá con las autorizaciones, permisos, licencias, patentes y cualquier otro requerimiento que exijan las autoridades estatales, municipales y federales pertinentes.
- C. Todo importador de neumáticos y manufacturero de neumáticos pagará el cargo por manejo y disposición de neumático que sea adoptado en el Artículo 6 de esta Ley, previo a tomar posesión o vender, según sea el caso, el(los) neumático(s). El cargo se pagará basado en el peso de cada neumático importado o fabricado, según sea el caso.
- D. Todo importador de neumáticos en Puerto Rico que no pese los furgones, contenedores o recipientes de neumáticos pagará el doble del peso neto de los mismos. Lo mismo aplica a los manufactureros cuando se concrete la venta de los neumáticos.
- E. Cualquier importador de neumáticos o manufacturero de neumáticos podrá prestar ante la Autoridad una fianza o seguro a favor de la Autoridad, con el propósito de posponer el pago del referido cargo. El monto de la fianza o seguro se determinará por la Autoridad, mediante reglamento e incluirá un veinticinco por ciento (25%) adicional para garantizar el pago de intereses, recargos, penalidades y multas, equivalente al costo de manejo y disposición total del producto importado o fabricado.
- F. La Autoridad establecerá, por reglamento, el monto a pagar por los neumáticos en cada vehículo o vehículo de motor importado.
- G. Ninguna línea marítima ("oceanfreight carrier"), podrá despachar la mercancía sin la autorización de levante emitida por la Autoridad. El incumplir con esta norma conllevará que la línea marítima pague la cantidad correspondiente a la mercancía despachada y la imposición de una multa.

- H. Todo importador de neumáticos, que a su vez importe neumáticos de peso igual o mayor de quinientas (500) libras, tendrá la obligación de aceptar de parte del consumidor aquellos neumáticos vendidos de dicho calibre y que han sido desechados, teniendo la responsabilidad de disponer de éstos adecuadamente de conformidad con esta Ley. Será el importador el responsable de sufragar los costos de manejo y disposición adecuada, según esta Ley, de dichos neumáticos. El importador de neumáticos informará al vendedor al detal de esta disposición de ley y podrá coordinar con éste el recibo de dichos neumáticos. Toda factura de venta de dichos neumáticos incluirá, por escrito, lo siguiente: los neumáticos de peso igual o mayor de 500 libras serán manejados y dispuestos por el importador, por lo que, al momento de desecharse, podrán ser devueltos a esta empresa libre de costo.

Artículo 6.-Cargo de Manejo y Disposición de Neumáticos

Se establecerá un cargo, basado en su peso, a todo neumático importado, sea nuevo o usado o manufacturado en Puerto Rico. Estarán incluidos también aquellos neumáticos importados que llegan como parte de un vehículo o vehículo de motor nuevo o usado. Se excluyen de esta Ley los neumáticos macizos con anillas, los de peso igual o mayor de quinientas (500) libras y los neumáticos de bicicleta o similares. El cargo de manejo y disposición por cada neumático importado o manufacturado en Puerto Rico, así como el correspondiente a los neumáticos usados importados para ser recauchados, será similar.

La Autoridad adoptará la reglamentación necesaria a los fines de fijar un cargo para el manejo y disposición del neumático una vez desechado, basando el mismo en el peso del neumático. Dicho cargo comenzará a regir una vez la ley entre en vigor, se adopte la reglamentación necesaria y se cumpla con el requisito de registro en el Departamento de Estado de Puerto Rico. Previo a su registro en el Departamento de Estado, la Autoridad deberá someter copia del Reglamento de Tarifas ante la Asamblea Legislativa.

El monto recaudado por concepto del cargo de manejo y disposición sobre los neumáticos importados o manufacturados en Puerto Rico, ingresará a una cuenta especial en la Autoridad, la cual se conocerá como Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos. La cantidad del recaudo correspondiente a la Junta de Calidad Ambiental será transferida por la Autoridad cada tres (3) meses.

Artículo 7.-Vendedor de Neumáticos

Los vendedores de neumáticos, en o antes de ciento ochenta (180) días luego de aprobada esta Ley, informarán a sus clientes, mediante un rótulo legible y visible, que todo neumático que sea removido de un automóvil para ser reemplazado permanecerá

en sus instalaciones, sin costo adicional para ser procesado o dispuesto de acuerdo a esta Ley.

Artículo 8.-Almacenador de Neumáticos Desechados

- A. El almacenador de neumáticos, ya sea un vendedor de neumáticos u otro, no acumulará más de trescientos (300) neumáticos desechados en su negocio, excepto que sea a su vez, un transportador, instalación de procesamiento o instalación de uso final de neumáticos. Todo almacenador de neumáticos desechados cumplirá con lo dispuesto a continuación:
1. Medidas de seguridad para evitar incendios.
 2. Medidas sanitarias para evitar la propagación de mosquitos, incluyendo sin que se entienda una limitación, la asperjación.
 3. Se prohíbe la acumulación de neumáticos en áreas verdes para prevenir los vectores.
 4. Medidas para evitar la acumulación de agua en los neumáticos.
 5. Aquellas otras medidas que la Junta establezca.
- B. Los almacenadores de neumáticos desechados serán responsables de disponer de éstos periódicamente o cuando acumulen un máximo de trescientos (300) neumáticos desechados, lo que ocurra primero, a través de transportadores debidamente autorizados para su correspondiente transferencia a procesadores, instalaciones de uso final o exportadores.
- C. Los almacenadores de neumáticos aceptarán para reciclar o reusar los neumáticos desechados que tengan los ciudadanos en los hogares, sin costo alguno para el consumidor.
- D. El almacenador de neumáticos cumplimentará un manifiesto sobre la cantidad aproximada de neumáticos generados y transferidos al transportador para ser acarreados a la instalación de reciclaje, procesamiento, exportación o uso final. Copia del mismo será referido a la Autoridad mensualmente.

Artículo 9.-Transportador de Neumáticos

- A. Es la persona que recibe, recoge, maneja y/o transporta neumáticos desechados para llevarlos a los centros de procesamiento, instalación de uso final o exportación, de acuerdo a las especificaciones de las instalaciones. Estos estarán debidamente autorizados, mediante un permiso emitido por la Junta de Calidad Ambiental.
- B. Los neumáticos serán llevados por los transportadores a las instalaciones autorizadas de procesamiento, exportadores o uso final y que estén en cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables.
- C. El transportador de neumáticos desechados se asegurará que el camión o vagón en que acarree los neumáticos desechados sea pesado, conforme a las disposiciones del Art. 10(H) y Art. 11(I) y Art. 13(F), al entregarlo a las instalaciones de procesamiento, exportador o uso final. El transportador preparará su factura a base de este pesaje y de la distribución tarifaria, de conformidad con esta Ley y sus reglamentos.
- D. El transportador remitirá semanalmente a la Autoridad copia de las boletas de la balanza con las facturas del pesaje neto, para su correspondiente trámite de pago. Será requisito para procesar las facturas que las mismas estén acompañada de los manifiestos originales, entre otras certificaciones, según fuere requerido por la Autoridad.
- E. La Autoridad pagará al transportista por los neumáticos acarreados a la instalación de procesamiento, exportación y uso final, en el término que establezca la Autoridad por Reglamento. El pago se hará a base del peso neto de la carga de neumáticos desechados recibidos.
- F. El transportador transferirá los neumáticos a un procesador, exportador o instalación de uso final, y no podrá acumular más de la cantidad de neumáticos que establezca la Junta en su permiso. La Junta adoptará, mediante reglamento, las normas para establecer la acumulación de neumáticos por los transportadores y los criterios para emitir dispensas sobre este particular. El pago será sólo una vez por transportación a alguno de estos destinatarios.
- G. Todo procesador, exportador o instalación de uso final, tendrá la obligación de aceptar y pesar toda carga de neumáticos de cualquier transportador en su horario de operación, que cuente con los permisos correspondientes de la Junta y demás agencias del Gobierno de Puerto Rico. El procesador, exportador o instalación de uso final tomará en

consideración lo establecido en la Sección F de este Artículo, al enfrentar cualquier solicitud de esta naturaleza. Se prohíbe explícitamente a los procesadores, exportadores o instalaciones de uso final, que impongan cualquier requisito ulterior a los ya mencionados y que sean más onerosos para recibir la carga de los transportadores, salvo seguro de responsabilidad pública.

- H. Quedan prohibidos los contratos de exclusividad entre los transportadores y los almacenadores, recicladores, procesadores y exportadores. Esta prohibición es de carácter prospectivo.

Artículo 10.-Instalaciones de Procesamiento de Neumáticos

- A. La instalación de procesamiento de neumáticos obtendrá los permisos correspondientes y cumplirá con todos los requisitos establecidos en leyes y reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental, la Autoridad de Desperdicios Sólidos y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El permiso para establecer una instalación de esta naturaleza contará con un endoso de la Autoridad en el que, entre otras consideraciones, se certificará que la actividad propuesta es una de procesamiento de neumáticos. Además, cumplirá con el requisito de la fianza o seguros requeridos por el Artículo 4 A (4) de esta Ley.
- B. Toda persona que solicite un permiso en la Junta para una instalación de procesamiento, deberá obtener el previo endoso de la Autoridad para la actividad propuesta:
1. Para obtener el endoso de la Autoridad, el proponente someterá la siguiente información:
 - a) Carta de solicitud de endoso o intención, firmada por el dueño o su representante autorizado.
 - b) Memorial explicativo que incluya, como mínimo, los siguientes requisitos:
 - i. Plan de operación y mercadeo del caucho con la descripción de las actividades, donde se discuta, detalladamente toda la logística envuelta en el procesamiento, mercadeo o exportación. El plan de mercadeo incluirá compromisos escritos de compradores y mercados finales, mediante una carta de intención certificada por la Instalación de Uso

Final para la adquisición del caucho generado en esa instalación.

- ii. En caso de que el Procesador de Neumáticos Desechados se dedicara a la exportación de la totalidad o parte de su producción, deberá presentar un plan alternativo con otro destinatario final, en caso de que la instalación de disposición final principal cese sus operaciones.
 - iii. Especificar dónde estarán ubicadas las instalaciones del procesador, incluyendo la dirección, cabida de terreno y zonificación del área.
 - iv. Especificar la cantidad aproximada de neumáticos desechados que serán procesados diariamente, y la capacidad de procesamiento diario que tendrá la maquinaria a ser adquirida.
 - v. Evidencia de los posibles transportistas que le suplirán los neumáticos.
 - vi. La naturaleza de la actividad.
 - vii. Descripción del proceso para recibir neumáticos en su instalación.
 - viii. La capacidad de procesamiento del equipo a utilizarse.
 - ix. El inventario basado en volumen y peso, entre otros.
 - x. Horario de operación de la instalación.
 - xi. Información del proponente, que incluya registro en el Departamento de Estado que lo autorice a realizar negocios en Puerto Rico. Si es una corporación o entidad ya existente, debe presentar un certificado de cumplimiento ("good standing").
- C. Al momento de iniciar operación, la instalación de procesamiento tendrá disponibles, para inspección copia de los permisos requeridos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- D. La instalación de procesamiento someterá a la Autoridad lo siguiente:
1. Informe de pesaje en libras de neumáticos recibidos en las instalaciones, con copia de las facturas de los transportadores.
 2. Informe de la cantidad en libras de neumáticos procesados.
 3. Lo indicado en el inciso D(1) y D(2), será sometido quincenalmente.
 4. Tener informe o lista de las personas o mercados que utilizan o adquieren el caucho triturado, el caucho pulverizado, el combustible derivado de neumáticos, así como datos sobre su utilización, si aplica. Este será sometido anualmente o cuando sea requerido por las entidades concernidas.
 5. El permiso debidamente aprobado por la Junta dentro de siete (7) días de haber sido emitido.
- E. La instalación de procesamiento someterá a la Junta evidencia de un plan de seguridad actualizado.
- F. Las instalaciones de procesamiento someterán anualmente, a la Junta y a la Autoridad, una lista de los transportadores de neumáticos registrados en dicha instalación o cuando sea requerido.
- G. La instalación de procesamiento será responsable de utilizar un sistema de pesaje electrónico, con un mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos y que tenga la capacidad de transferir, electrónicamente, esta información a la Autoridad. Además, el mismo seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones del fabricante de dicho sistema y deberá estar certificado por DACO o la agencia pertinente, como mínimo, anualmente.
- H. La instalación de procesamiento pesará todas y cada una de las cargas de neumáticos desechados que reciba en sus instalaciones, sin cobro alguno por dicho pesaje. Se tomará como base, el peso inicial y final de los camiones o contenedores para determinar el peso neto de los neumáticos a ser procesados. Para determinar el peso inicial se podrá utilizar cualquier otra medida, certera y aprobada por alguna otra agencia estatal o federal, en cuanto al equipo de transporte que se utilice, lo cual se dispondrá mediante reglamento.

- I. La instalación de procesamiento firmará y mantendrá copia del recibo o factura sobre la cantidad de neumáticos recibidos del transportador luego de verificar que tenga toda la información correcta.
- J. La Autoridad adoptará, mediante reglamento, el método y el término de pago de la tarifa correspondiente a la instalación de procesamiento, conforme a las fases realizadas.
- K. La instalación de procesamiento transferirá los neumáticos a un reciclador o a una instalación de uso final, y no podrá acumular más de la cantidad de neumáticos que establezca la Junta en su permiso. La Junta adoptará, mediante reglamento, las normas para determinar la acumulación de neumáticos por los procesadores y los criterios para emitir dispensas sobre este particular.
- L. El procesador mantendrá copias firmadas de las facturas por un periodo de tiempo no menor de cinco (5) años, a partir de la fecha de origen.
- M. Quedan prohibidos los contratos de exclusividad entre los procesadores, recicladores, instalaciones de uso final y municipios.
- N. El incumplimiento del procesador con los permisos de la Junta, así como con los términos de esta Ley y sus reglamentos, podrá conllevar la ejecución, por la Junta de la fianza o seguro requerido por el Artículo 4 A (4) de esta Ley, siempre que la Junta entienda que los fondos son necesarios para subsanar el incumplimiento del permiso por parte del procesador.

Artículo 11.-Instalaciones de Uso Final

- A. La Instalación de Uso Final obtendrá los permisos correspondientes y cumplirá con todos los requisitos establecidos en leyes y reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental, de la Autoridad de Desperdicios Sólidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno Federal, de ser aplicable. El permiso para establecer una instalación de esta naturaleza deberá contar con un endoso de la Autoridad en el que, entre otras consideraciones, se certificará que la actividad propuesta es una de las contenidas en la definición de uso final de esta Ley.
- B. Toda persona que solicite un permiso en la Junta para una instalación de uso final, deberá obtener el previo endoso de la Autoridad para la actividad propuesta:

1. Para obtener el endoso de la Autoridad, el proponente someterá la siguiente información:
 - a) Carta de solicitud de endoso o intención, firmada por el dueño o su representante autorizado.
 - b) Memorial explicativo que incluya, como mínimo, los siguientes requisitos:
 - i. Plan en el que se describirá detalladamente la naturaleza y actividad de uso final.
 - ii. Plan operacional de la instalación.
 - iii. Especificar dónde estará ubicada la instalación de uso final, incluyendo la dirección, cabida de terreno y zonificación del área.
 - iv. Especificar la cantidad aproximada de neumáticos desechados que serán procesados diariamente, y la capacidad de procesamiento diario que tendrá la maquinaria a ser adquirida.
 - v. Inventario basado en volumen y peso, entre otros.
 - vi. Plan de mercadeo del producto final con compromisos escritos de compradores y mercados de adquirir la totalidad de la producción.
 - vii. Horario de operación de la instalación.
 - viii. Indicar el nombre y dirección física del o los suplidores de neumáticos, ya sean enteros, triturados o granulados que necesita su empresa para realizar su actividad principal.
 - ix. Información del proponente, que incluya registro en el Departamento de Estado, que lo autorice a realizar negocios en Puerto Rico. Si es una corporación o entidad ya existente debe presentar un certificado de cumplimiento ("good standing").

- C. Luego de haber iniciado operación, la instalación de uso final deberá tener disponibles para inspección, copia de los permisos requeridos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- D. La Instalación de Uso Final someterá a la Autoridad lo siguiente:
1. Informe quincenal de pesaje de neumáticos desechados por libra, ya sean enteros, triturados o pulverizados recibidos en la instalación. Tener informe o lista de las personas y mercados que utilizan el producto resultante de la actividad, así como datos sobre la utilización del producto derivado del neumático, si aplica. El informe o lista de las personas y los mercados será sometido anualmente o cuando será requerido.
 2. El permiso debidamente aprobado por la Junta dentro de siete (7) días de haber sido emitido.
- E. La Instalación de Uso Final someterá a la Junta evidencia de un plan de seguridad actualizado que deberá ser sometido anualmente o cuando sea requerido.
- F. Las instalaciones someterán anualmente a la Autoridad una lista de los transportadores y procesadores de neumáticos registrados en dicha instalación o cuando sea requerido.
- G. La instalación firmará y mantendrá copia del recibo o factura sobre la cantidad de neumáticos en libras recibidos del transportador o procesador, luego de verificar que tenga toda la información correcta durante un periodo de tiempo no menor de tres (3) años.
- H. La instalación será responsable de utilizar un sistema de pesaje electrónico, con un mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la identidad de cada camión o vagón pesado, y que tenga la capacidad de transferir electrónicamente, esta información a la Autoridad. Además, el mismo seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones del fabricante de dicho sistema y estará certificado por DACO o la agencia pertinente, como mínimo, anualmente.
- I. La instalación pesará todas y cada una de las cargas de neumáticos desechados que reciba en sus instalaciones, sin cobro alguno por dicho pesaje. Se tomará como base el peso inicial y final de los camiones o contenedores para determinar el peso neto de los neumáticos recibidos.

Para determinar el peso inicial se podrá utilizar cualquier otra medida, certera y aprobada, por alguna otra agencia estatal o federal en cuanto al equipo de transporte que se utilice, lo cual se dispondrá mediante reglamento.

- J. La Autoridad pagará al transportista por los neumáticos acarreados a la instalación de uso final en el término que establezca la Autoridad, por Reglamento. El pago se hará a base del peso neto de la carga de neumáticos desechados recibidos, y la reglamentación que se adoptará según se dispone en el Artículo 6.
- K. La Autoridad adoptará, mediante reglamento, el método y el término de pago de la tarifa correspondiente a la instalación de uso final.
- L. La Instalación de Uso Final no podrá acumular más de la cantidad de neumáticos que establezca la Junta en su permiso. La Junta adoptará, mediante reglamento, las normas para determinar la acumulación de neumáticos por las instalaciones de uso final y los criterios para emitir dispensas sobre el particular.
- M. La Instalación de Uso Final mantendrá copias firmadas de las facturas por un periodo de tiempo no menor de cinco (5) años, a partir de la fecha de origen.
- N. Quedan prohibidos los contratos de exclusividad entre los recicladores, instalaciones de uso final, procesadores o municipios. Esta prohibición es de carácter prospectivo.
- O. En caso de incumplimiento por parte de las Instalaciones de Uso Final con los permisos de la Junta, así como con los términos de esta Ley y su reglamento, la Autoridad ejecutará la fianza o seguro requerido por el Artículo 4A(4) de esta Ley, si entiende que los fondos son necesarios para subsanar el incumplimiento.

Artículo 12.-Reciclador de Neumáticos Desechados

- A. El Reciclador de Neumáticos Desechados obtendrá los permisos correspondientes y cumplirá con todos los requisitos establecidos en leyes y reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental, de la Autoridad de Desperdicios Sólidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de las Agencias Federales, de ser aplicable. El permiso para establecer una instalación de esta naturaleza deberá contar con un endoso de la Autoridad en el que, entre otras consideraciones, se certificará que la

actividad propuesta es una de reciclaje, conforme esta Ley y la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos de Puerto Rico".

B. Toda persona que solicite un permiso en la Junta para una instalación de reciclaje, deberá obtener el previo endoso de la Autoridad para la actividad propuesta:

1. Para obtener el endoso de la Autoridad, el proponente someterá la siguiente información:

a) Carta de solicitud de endoso o intención, firmada por el dueño o su representante autorizado.

b) Memorial explicativo que incluya, como mínimo, los siguientes requisitos:

i. Plan donde se describa detalladamente la naturaleza y actividad de reciclaje.

ii. Plan operacional de la instalación.

iii. Especificar dónde estará ubicada la instalación, incluyendo la dirección, cabida de terreno y zonificación del área.

iv. Especificar la cantidad, en libras, de neumáticos desechados que serán reciclados diariamente y la capacidad de procesamiento diario que tendrá la maquinaria a ser adquirida, si aplica.

v. Inventario basado en volumen y peso, entre otros.

vi. Plan de mercadeo del producto final con compromisos escritos de compradores y mercados de adquirir la totalidad de la producción.

vii. Horario de operación de la instalación.

viii. Indicar el nombre y dirección física del o los suplidores de neumáticos que necesita su empresa para realizar su actividad principal.

- ix. Información del proponente, que incluya registro en el Departamento de Estado, que lo autorice a realizar negocios en Puerto Rico. Si es una corporación o entidad ya existente, debe presentar un certificado de cumplimiento (“good standing”).
- C. Luego de haber iniciado operación, la instalación de reciclaje deberá tener disponibles para inspección copia de los permisos requeridos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- D. El Reciclador de Neumáticos Desechados someterá a la Autoridad lo siguiente:
- 1. Informe quincenal de pesaje de neumáticos desechados, por libra, recibidos en la instalación para la realización de su producto. Deberá acompañar la factura con el recibo de compra del procesador.
 - 2. Presentar evidencia identificando los mercados finales, con acuerdos suscritos o cartas de intención, si aplica.
 - 3. Tener un informe o lista de las personas y mercados que utilizan el producto resultante de la actividad, así como datos sobre la utilización del producto derivado del neumático, si aplica.
 - 4. Lo indicado en los incisos D (2) y D(3), deberá ser sometido anualmente.
- E. El Reciclador de Neumáticos desechados someterá a la Junta evidencia de un plan de seguridad actualizado.
- F. El Reciclador de Neumáticos someterá anualmente, y cuando le sea requerido, a la Autoridad, una lista de los procesadores de neumáticos que le suplen el producto.
- G. La instalación firmará y mantendrá copia del recibo o factura sobre la cantidad de neumáticos, en libras, recibidos del procesador luego de verificar que tenga toda la información correcta, durante un periodo de tiempo no menor de cinco (5) años.
- H. La Autoridad adoptará, mediante reglamento, el método y el término de pago de la tarifa correspondiente al Reciclador de Neumáticos.

- I. El Reciclador de Neumáticos no podrá acumular más de la cantidad de neumáticos o su equivalente en libras, que establezca la Junta en su permiso. La Junta adoptará, mediante reglamento, las normas para determinar la acumulación de neumáticos por el reciclador y los criterios para emitir dispensas sobre el particular.
- J. El Reciclador de Neumáticos mantendrá copias firmadas de las facturas por un periodo de tiempo no menor de cinco (5) años, a partir de la fecha de origen.
- K. En caso de incumplimiento por parte del Reciclador de Neumáticos con los permisos de la Junta, así como con los términos de esta Ley y de su reglamento, la Autoridad ejecutará de la fianza o seguro requerida por el Artículo 4A(4) de esta Ley, si entendiera que los fondos son necesarios para subsanar el incumplimiento.

Artículo 13.-Exportador de Neumáticos Desechados

- A. El Exportador de Neumáticos Desechados obtendrá los permisos correspondientes y cumplirá con todos los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental, la Autoridad de Desperdicios Sólidos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica. El permiso para establecer una instalación de esta naturaleza contará con un endoso de la Autoridad en el que, entre otras consideraciones, se certificará que la actividad propuesta es una de exportación de neumáticos. Además, cumplirá con el requisito de la fianza o seguros requeridos por el Artículo 4A (4) de esta Ley.
- B. Toda persona que solicite un permiso en la Junta para una instalación de exportación, deberá obtener el previo endoso de la Autoridad para la actividad propuesta.
 - 1. Para obtener el endoso, el proponente someterá la siguiente información en la Autoridad:
 - a) Carta de solicitud de endoso o intención firmada por el dueño o su representante autorizado.
 - b) Memorial explicativo que incluya, como mínimo, los siguientes requisitos:

- i. Describir toda la logística envuelta en el proceso de recogido de los neumáticos en Puerto Rico y la exportación de los mismos.
 - ii. Especificar dónde estarán ubicadas las instalaciones del exportador, incluyendo la dirección, cabida de terreno y zonificación del área.
 - iii. Describir los tipos de neumáticos que piensan exportar.
 - iv. Indicar el nombre o los nombres de los transportistas que le van a suplir los neumáticos para la exportación.
 - v. Especificar la cantidad aproximada de neumáticos desechados que serán recuperados diariamente en el solar de exportación.
 - vi. Información del proponente, que incluya registro en el Departamento de Estado, que lo autorice a realizar negocios en Puerto Rico; si es una corporación o entidad ya existente debe presentar un certificado de cumplimiento ("good standing").
2. Indicar la cantidad de furgones aproximados que serán utilizados diariamente o semanalmente para la exportación de estos neumáticos desechados.
 3. Presentar una carta de intención certificada por la Instalación de Uso Final o reciclaje, indicando que recibirá los neumáticos desechados fuera de Puerto Rico y cómo los mismos serán utilizados o dispuestos.
 4. Presentar un plan alternativo con otro destinatario final, en caso de que la instalación original cese sus operaciones.
 5. La empresa de exportación proponente, deberá proveer copia del acuerdo suscrito con la compañía marítima para la exportación de neumáticos.
- C. Al exportador de neumáticos desechados se le permitirá exportar los mismos fuera de Puerto Rico, y podrá hacer su manejo, proceso y disposición fuera de Puerto Rico. Se entenderá por instalaciones

autorizadas aquéllas que el exportador pueda certificar, mediante evidencia fehaciente que utilizarán el caucho recibido como materia prima o combustible.

- D. Para efectos del Artículo 16 de esta Ley, "Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados", el exportador no se considerará como transportador, reciclador o procesador local, y se le asignará el porcentaje por la Autoridad en sus reglamentos.
- E. El exportador será responsable de utilizar un sistema de pesaje electrónico, con un mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la identidad de cada camión o vagón pesado, y que tenga la capacidad de transferir, electrónicamente, esta información a la Autoridad. Además, el mismo seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones del fabricante de dicho sistema, y el mismo estará certificado por DACO o la agencia pertinente, como mínimo, anualmente.
- F. El exportador pesará todas y cada una de las cargas de neumáticos desechados que reciba en sus instalaciones, sin cobro alguno por dicho pesaje a los transportistas. Se tomará como base el peso inicial y final de los camiones o contenedores para determinar el peso neto de los neumáticos a ser exportados. Para determinar el peso inicial se podrá utilizar cualquier otra medida, certera y aprobada, por alguna otra agencia estatal o federal en cuanto al equipo de transporte que se utilice, lo cual se dispondrá mediante reglamento.
- G. El exportador de neumáticos cumplimentará una factura por la cantidad de neumáticos exportados en libra, y conforme la tarifa correspondiente a las fases realizadas y recibidas en la instalación autorizada. Dicha factura deberá acompañarse de la certificación que provea la instalación de uso final, al igual que de la compañía marítima que transportó dicho material fuera de Puerto Rico.
- H. La Autoridad adoptará, mediante reglamento, el método y el término de pago de la tarifa correspondiente al exportador, conforme a las fases realizadas.
- I. Si un exportador contratara a un transportador para transportar los neumáticos hacia el punto de salida para ser exportados, éste no tendrá derecho a cobrar del Fondo, sino que será responsabilidad del exportador pagar este servicio.

- J. El exportador someterá a la Junta y a la Autoridad, anualmente o cuando sea requerido, una lista de los transportadores de neumáticos registrados en dicha instalación o con los que realice negocios.
- K. El exportador mantendrá copias firmadas de las facturas por un periodo de tiempo, no menor de cinco (5) años a partir de la fecha de origen.
- L. En caso de incumplimiento por parte del exportador con los permisos de la Junta, así como con los términos de esta Ley y de su reglamento, podrá conllevar la ejecución de la fianza o seguro requerida por el Artículo 4 A (4) de esta Ley, de entender que los fondos son necesarios para subsanar el incumplimiento.
- M. El exportador firmará y mantendrá copia del recibo o factura sobre la cantidad de neumáticos en libras, recibidos del transportador o recogidos, luego de verificar que tenga toda la información correcta.

Artículo 14. Neumáticos Depositados en Rellenos Sanitarios

- A. Se prohíbe la disposición final de neumáticos enteros en los rellenos sanitarios del país, excepto los neumáticos de bicicletas o similares y los neumáticos macizos con anillas.
- B. Los neumáticos desechados se depositarán en los rellenos sanitarios como último remedio a falta de instalación de uso final, procesamiento, exportación o reciclaje que pueda manejarlos. Tal disposición deberá contar con la aprobación de la Junta y el endoso previo de la Autoridad. Estos se depositarán triturados o en pedazos. De ser en pedazos, éstos medirán entre una (1) a tres (3) pulgadas en su parte de mayor longitud, de forma tal, que no acumulen agua, que no afecten el método de operación del sistema de relleno sanitario y no afecten, de forma negativa, la vida útil de dichas instalaciones. Todo lo anterior, de conformidad con la legislación y reglamentación aplicable. Esta disposición no se considerará como uso no estructural y no cobrará del Fondo.

Artículo 15.-Prohibición de Quema de Neumáticos

Se prohíbe la quema de neumáticos, excepto que:

- A. Sea una instalación de recuperación de energía aprobada por la Junta de Calidad Ambiental, con el endoso de la Autoridad.

- B. Cumpla con las leyes y los estándares federales y estatales para aire limpio y demás leyes ambientales, promulgadas por la Junta de Calidad Ambiental y la Agencia Federal para la Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés).

Artículo 16.-Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados

- A. Se crea un Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados, bajo la responsabilidad y jurisdicción de la Autoridad de Desperdicios Sólidos, a nutrirse principalmente, con el ingreso que reciba la Autoridad, por concepto del Cargo de Manejo y Disposición de Neumáticos, descrito en el Artículo 6, que será cobrado a los importadores y manufactureros de neumáticos. Dicho Fondo se distribuirá, mediante el reglamento requerido en el Artículo 6 de esta Ley, a partir de la forma general que se describe a continuación:
1. Entre setenta y uno (71) a setenta y cinco (75) centavos de cada dólar recaudado por el Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados, se utilizará para otorgar un pago por neumático transportado, reciclado, procesado, exportado o utilizado en una instalación de uso.
 2. Entre cuatro (4) a ocho (8) centavos de cada dólar del dinero recaudado, será para la Junta de Calidad Ambiental para cubrir los gastos inherentes a hacer cumplir esta Ley.
 3. Entre diecinueve (19) a veintitrés (23) centavos de cada dólar del dinero recaudado, será para la Autoridad de Desperdicios Sólidos, de los cuales el 75% será para cubrir los gastos inherentes a las funciones de administración del Fondo, y el otro 25% será para cubrir cualquier otra función asignada bajo esta Ley.
- B. El pago de las tarifas dispuestas por la Autoridad se otorgará a la luz del recaudo del cargo por libra de neumático importado o manufacturado en Puerto Rico.
- C. El cien por ciento (100%) de los intereses generados por el Fondo de Emergencia para el Manejo de Neumáticos, serán transferidos a una cuenta especial para el desarrollo de empresas de reciclaje.
- D. No se procesarán para pago facturas sometidas a la Autoridad, con más de noventa (90) días desde el recibo o entrega del material, según sea aplicable.

- E. Los fondos asignados a la Junta y la Autoridad bajo esta Ley, se utilizarán de forma exclusiva, para la administración de los poderes y funciones delegadas bajo la misma.
- F. El total del fondo distribuido no excederá nunca del cien por ciento (100%) de los recaudos.
- G. El por ciento de dinero asignado a cada una de las etapas por cada neumático o su equivalente en peso que no fue utilizado, se ubicará en una cuenta especial de la Autoridad, que se denominará Fondo de Emergencia para el Manejo de Neumáticos. Las situaciones de emergencia relacionadas con neumáticos donde esté en riesgo la salud, el ambiente y la propiedad podrán ser atendidas por el Fondo de Emergencias para el Manejo de Neumáticos. Emergencias de esta naturaleza serán declaradas en conjunto por la Autoridad y la Junta de Calidad Ambiental.

Los gastos incurridos por la Autoridad para afrontar emergencias relacionadas con neumáticos podrán ser recobradas mediante orden administrativa expedida por ésta o acción civil instada en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico o de Estados Unidos de América, contra cualquier persona responsable por la emergencia y la Autoridad lo reembolsará al Fondo creado mediante esta Ley.

- H. El pago se otorgará sólo una vez por un mismo material hasta su destino final.

Artículo 17.-Prohibiciones Adicionales y Penalidades

- A. Prohibiciones Adicionales
 - 1. Se prohíbe omitir información y presentar o certificar información falsa.
 - 2. Se prohíbe la alteración o falsificación de facturas u otros documentos, según mencionados en esta Ley.
 - 3. Se prohíbe la importación o manufactura de neumáticos con propósitos de hacer negocios en Puerto Rico, sin contar con una licencia de importador o manufacturero, según se dispone en esta Ley.

4. Se prohíbe utilizar para pesaje, balanzas no autorizadas mediante esta Ley o reglamento.

B. Penalidades

1. Todo importador de neumáticos o manufacturero de neumáticos que omita información o someta información falsa sobre el peso neto de los neumáticos importados o fabricados, pagará a la Autoridad una penalidad igual al doble de la carga multiplicada por el cargo para el manejo y disposición de neumáticos, la cual ingresará a la cuenta especial del Fondo de Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados.
2. La Autoridad y la Junta de Calidad Ambiental podrán imponer penalidades, incluyendo la suspensión de cualquier permiso, licencia o autorización contenida en esta Ley, por cualquier violación a las disposiciones de esta Ley, según poderes y facultades delegados a las mismas o de reglamentos aprobados en virtud de tales poderes y facultades. El monto de penalidad impuesta por cada infracción será establecido, según la Ley Orgánica de cada agencia. La Autoridad y la Junta quedan facultadas para adoptar las penalidades, mediante reglamentación al efecto.
3. Cualquier persona que infrinja las disposiciones de esta Ley o de las reglas o reglamentos, al amparo de la misma o que deje de cumplir con cualquier resolución, orden o acuerdo dictado por la Autoridad o la Junta, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 18.-Disposiciones de Transición

El pago de las facturas presentadas en el Departamento de Hacienda bajo la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, serán responsabilidad del Departamento de Hacienda y no serán asumidas por la Autoridad bajo esta Ley.

Transcurridos seis (6) meses de que esta Ley entre en vigor, el Departamento de Hacienda tiene que haber pagado todas las deudas surgidas a raíz de la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada. Luego de satisfacer todas las deudas, de existir algún sobrante, el mismo será transferido a la Autoridad para formar parte del Fondo de Manejo de Neumáticos Desechados creado por esta Ley.

Artículo 19.-Requisito especial

Se le requiere al Departamento de Transportación y Obras Públicas, y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a realizar un estudio para establecer la reglamentación pertinente, referente al mínimo de profundidad que debe contener la banda de rodaje de un neumático para transitar por las carreteras de la Isla. Esto permitirá ofrecer un mayor grado de seguridad a los usuarios y pasajeros de los vehículos que transitan por nuestras vías de rodaje. El Departamento de Transportación y Obras Públicas, y la Autoridad de Carreteras y Transportación tendrán 180 días, a partir de la vigencia de esta Ley, para realizar dicho estudio y crear la reglamentación necesaria para hacer cumplir los resultados del mismo. Dicho estudio y reglamentación, específicamente deben disponer sobre el grosor mínimo que debe tener un neumático para transitar las carreteras, sin ser una amenaza para la seguridad. Una vez creada la reglamentación apropiada, se someterá la misma con copia del estudio, a ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, y la Autoridad de Carreteras y Transportación, desarrollarán estrategias para la implantación de proyectos con utilización de asfalto con contenido de neumáticos reciclados para la construcción de obras públicas.

Artículo 20.-Suplantación de disposiciones en conflicto

Una vez esta Ley entre en vigor, en los casos en que las disposiciones de esta Ley no estén conforme con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerán las disposiciones de esta Ley y ninguna otra ley estatal u ordenanza municipal aprobada anterior o posteriormente, será interpretada como aplicable a esta Ley, a menos que así se disponga explícitamente.

Artículo 21.-Cláusula de separabilidad

Las disposiciones de esta Ley son independientes las unas de las otras, y si cualquiera de sus disposiciones fuere declarada inconstitucional por cualquier corte con jurisdicción y competencia, la decisión de dicha corte no afectará o invalidará ninguna de las disposiciones restantes, salvo que la decisión judicial así lo manifieste expresamente.

Artículo 22.- Cláusula Derogatoria

Se derogada la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada.

Artículo 23.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor a los trescientos (300) días después de su aprobación.

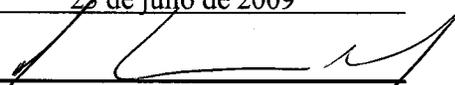
.....
Presidenta de la Cámara

.....
Presidente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Certificaciones, Reglamentos, Registro
de Notarios y Venta de Leyes

Certifico que es copia fiel y exacta del original.

Fecha: 23 de julio de 2009

Firma: 
Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios